

1 **L**A Importancia del pleito que está visto por V.S. entre el señor Fiscal, y el Conuento de S. Iuan de Burgos, Orden de S. Benito, y que se ha remitido en discordia à mas Iuezes, disculpa el poner en manos de V.S. este apuntamiento, para q̄ sirua de memoria de los lugares que alegò el Abogado del Conuento el dia de la vista.

2 Y lo primero, pone en consideracion la parte del Conuento, que fue comprehendido en vna de las muchas demãdas que el señor D. Iuan Giles Pretel puso a diferentes Religiones, y Conuentos, con pretexto de que perciben para sí los diezmos de sus heredades, en que pidió fuessen condenados a contribuir en los nouenos, ò tercias Reales sin desquento, ni diminució alguna, y que restituyan quanto han dexado de pagar desde que poseen las dichas heredades.

3 El Conuento ha opuesto declinatoria, pretendiendo que por exempto, teo demandado, por la calidad de la materia, y demas razones que propondrá en este discurso, deue el Consejo exonerarse del conocimiento del pleyto de diezmos que se ha traído en virtud de Real cedula, y que se seguia a pedimiento de la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad de Burgos ante el Prouisor, y Vicario General de su Diocelis, sobre pretèder los interesados en dichos diezmos, q̄ debian ser mantenidos en su percepciõ, y en q̄ ay auto difinitiuo a fauor de la Metropolitana de Burgos, pero no executado por razon de auer declarado la Real Chancilleria de Valladolid, que el dicho Prouisor hazia fuerza en no auer admitido la apelacion interpuesta por el Conuento en ambos efectos, para que dicho pleito remita à los Iuezes Eclesiasticos, para q̄ ellos se debã conocer: y como este articulo

se dexa entender, por el perjuizio que se sigue a la jurisdiccion de la Iglesia, y a la inmunidad de la Religion, es preciso representar a V.S. los fundamentos de justicia que asisten al Conuento para obtener en el dicho articulo, que se hara mas clara con satisfazer a la pretension del señor Fiscal, en lo que toca a la demanda principal.

4 Dizese lo primero por el Conuento, que sobre las tercias que el señor Fiscal le pide en lo correspondiente a los diezmos de las heredades, de que es poseedor en el Lugar de Aluillos, y su Parroquia, no puede auer pleyto en dos casos, que son: ò el Conuento obtiene el que no deue pagar diezmos en el juicio Ecclesiastico que està preuenido, y radicado ante el dicho Provisor, y Vicario General desde el año de 1668. en que tuuo principio, y por consequencia, si se declara (como el Conuento pretende) no deuer pagar diezmos, tampoco debera pagar tercias por estar esta porcion embida, y ser inseparable, en quanto al derecho espiritual de dezmar de los mismos diezmos.

5 O el Conuento es vencido en el dicho juicio, que sigue con la Iglesia, y en tal caso sin resistencia alguna, pagando los diezmos, paga los dos nouenos que su Magestad saca del acervo comun; y si los retuuiesse el Conuento, entonces procede justamente la jurisdiccion del Real Consejo de Hazienda, que funda de derecho contra los deudores de los diezmos, *ex his que cumulant Barbof. in cap. cum Apostolica s. n. 6. de his que sunt à Pralato, & de potestas. Episcop. 3. p. alleg. 37. n. 71. & seqq. D. Larr. allegat. 27. n. 3. Castill. de serijs, cap. 17. n. 25. Pereir. de man. Reg. 2. p. 6. 27. n. 31. Antunez de donationib. Reg. part. 3. cap. 1. num. 45.*

del estado que tenia el pleyto que la
dicho Conuento era disputarse
del

del derecho de dezmar, en que es proposicion indudable: *Quod iudicium possessorium adipiscendi super decimis pertinet ad Iudicem Ecclesiasticum, cum habeat annexam causam proprietatis, & cognitionem iuris spiritualis,* y no se puede dezir téporal, por auerse de disputar si el que pide los diezmos, tiene titulo, en virtud del qual pueda ser en la introducion de la possessió de cobrarlos, y assi como se ha de tratar del valor del titulo, que consiste en Priuilegios, y Bulas Apostolicas, folo es Iuez competente el Ecclesiastico, *ex cap. suam 3. de ordin. cognit. cap. à lato 5. D. Couarr. pract. cap. 3 5. num. 1. vers. Prima conclusio.*

7 Y si esto procede en el juicio possessorio *adipiscendi*, mucho mejor se avrà de entender en el remedio de manutencion in interim, que aunque sumario, y executiuo, *vs docet ipse D. Couarr. pract. cap. 17. per tot.* como es juicio preparante, ha de seguir la misma naturaleza que el preparado, vt latissimè Posthius *de manutenend. obseruat. 6. per tot.* Y siendo assi, q̄ en terminos de dudarse qual de dos Iuezes, Ecclesiastico, ò Secular debè preuenir, y conocer de vna causa dezimal, resueluen los Doctores citados por Gratiano *in disceptat. 2 3 8. per tot.* que no es materia de controuersia el auer de ser preferido el Iuez Ecclesiastico, y en la misma conformidad lo resuelue Tonduto en su tratado *de prauent. part. 2. cap. 2 5.* citando con suma estimacion en el *num. 7.* la disceptacion de Graciano con estas palabras: *Qui per totum illud capus adeò copiosè, & illucide totam praentionis in causis decimalibus questionem determinas, vs neque eius verba transcribenda, nec eius doctrina quidpiam addendum videatur,* a q̄ se puede añadir lo que escriue Barbof. *de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 1.*

8 Y se suplica a los señores Iuezes, q̄ ocupan actualmente el lugar de Graciano, q̄

la materia, fino el de Tonduto, que pone todas las distinciones, y casos especiales en que los Tribunales Seculares pueden compeler a los deudores de los diezmos, quando no se duda de que lo sean a la satisfacion, lo qual procederà justamente, y sin controuersia en las tercias pertenecientes a su Magestad, si las retuiere alguno, que pagando, ò no pagando los diezmos, pretendiere eximirse de la satisfacion por prescripcion, ò otra excepcion que sea meramente temporal, y de lo referido nace la vnica, y principal defensa del Conueto, para que se aya de determinar a su fauor el articulo de la declinatoria, que solo es en lo respectiuo al pleyto de diezmos que sea traído del Tribunal Eclesiastico con pretexto de q̄ se acumule, y ande debaxo de vna cuerda con la demanda, que el señor Don Iuan Giles Pretel, siendo Fiscal, puso a dicho Conuento, a exemplo de las muchas demandas del mismo genero puestas a otras Comunidades Eclesiasticas, las quales dieron motiuo a que por parte de las Religiones Mendicantes, y Monacales destos Reynos se diessse vn memorial impresso (que consta de treze pliegos) a la Reyna Doña Mariana de Austria nuestra señora, siendo Gobernadora destos Reynos, en que con argumentos inuencibles, y concluyentes se prueba; que el Real Consejo de Hazienda es Tribunal incompetente para conocer de las causas dezimales, y que las demandas puestas por el dicho señor Fiscal fueron intempestiuas, pues antes era el q̄ constasse; q̄ las dichas Religiones, y Comunidades estaua condenadas por sus Iuezes Eclesiasticos a la paga de los diezmos que debiessen de sus heredades, que no el pedir los dos nouenos, los quales son inseparables de los mismos diezmos.

¶ Pero atendido el estado que tenia el pleyto q̄ se seguia en la Catedral de Burgos cõ el dicho Conuento, para la paga de los diezmos de las he-

heredades adquiridas en la Parroquia de Aluillos, aun obran mas eficazmente los fundamentos del papel referido, pues en todos los emplaçados en virtud de las dichas demandas, no concurre la especialidad de que ya huuiesse ple yto pendiente, y radicado en el Tribunal Eclesiastico sobre el derecho de percibir los diezmos, y en que ambas partes tenian deducidas sus principales defensas, y presentados sus instrumentos, y assi la preuencion de que discutimos *supra in causis decimalibus si de decimis ipsis, aut de iure decimandi agatur quoad ius spirituale*, fue legitima, y no puede traerse a quel pleyto a otro Tribunal, por q̄ ha de seguir su curso hasta que la Iglesia Catedral venga, ò pierda, respecto de que todas las Iglesias de estos Reynos en q̄ su Magestad percibe los dos nouenos, tienen la administracion de los diezmos hasta constituirlos en el set de tales, como lo obtuuo en contraditorio juicio la Dignidad Arçobispal de Toledo, a cuyo fauor se declarò pertenecerle la dicha administraciõ, y en la misma posesion, y costumbre se hallan las demas Iglesias, por quanto el Administrador es la parte formal para intentar las acciones que le pertenecẽ contra los que pretenden eximirse de la paga de los diezmos por priuilegio, ò por costumbre: por que el acto que se obra, con el que *primas vices habet in causa*, perjudica a todos los demas, l. i. §. *denunciare*, ff. *de venr. inspiciend. l. ex cõtract. ff. de re iudicat.* D. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 8. nu. 3.* D. Salgad. *de protect. Reg. pars. 4. cap. 8. num. 310.*

10 El no ser su Magestad, ni sus Fiscales parte formal para pedir los diezmos, se comprueba de lo que propone el señor Castillo *de tercijs cap. 13. à n. 35.* donde afirma, que penderà el deuerse pagar los nouenos a su Magestad, del derecho de percibirlos las Iglesias, a quien dize e

para pedirlos, y concede el que si está prescripto el derecho de dezmar, tambien lo estará el de pagar las tercias, y concluye con el mesmo concepto que lleuamos propuesto, de que si la Iglesia vence, consigue su Magestad la vtilidad de sus nouenos, y si pierde, viene en consecuencia el no deuserse tercias; con que hasta tanto que se determine la duda, es la Iglesia parte formal para todo.

11 Continuando el señor Castillo, *num.* 38. este concepto, y en orden a excluir la prescripcion de las tercias, dize ser requisito preciso el deuserse diezmos, y que no correrá la prescripcion hasta que aya sugeto, y derecho para cobrar los dos nouenos, y que cesse el impedimento de no los poder pedir, mientras que no se diezman a la Iglesia, ibi: *¶ La inmemorial consentida in d.l. 1. tit. 2. lib. 9. de la nueua Recop. Empieça à correr desde que ay facultad, y cessa el impedimento para pedirlos, y no antes, y siempre en ella se supone, que se pagauan diezmos, y q pagandose, y pudiendose pedir los dos nouenos se dexaron de pedir, y cobrar por descuido, y negligencia, y en estos terminos corre la inmemorial contra su Magestad, secus autem, quando no huuo negligencia, ni los podia pedir; hasta aqui el señor Castillo.*

12 Con que en nuestro caso, si hasta aora no ha obtenido la Iglesia de Burgos, hasta que obtenga en su pleyto, estará su Magestad impedido para pedir los dos nouenos al Conuento de S. Iuan, y no le correrá prescripcion.

13 Esta conclusion se funda en que el pleyto intentado por la Iglesia de Burgos contra el Conuento de S. Iuan, es perjudicial a la demanda, y pleyto que el señor Fiscal pretende seguir contra el dicho Conueto, et

terminos de que la dicha demanda fuera an-
renditur quis praueniret, sed
questionis praiudicialis,
qua

4

qua licet posterius sit mota, nihilominus praferri, & prius tractari debet, ex Bart. in l. qui prior 29. ff. de iudicijs, Bald. in l. ubi pactum 40. n. 4. C. de transact.

14 Y accion perjudicial se dirá la q̄ determinada en vn pleyto produce excepcion de cosa juzgada para otro, como doctamente lo discurre Bart. *in l. fundum, ff. de except.* citada por Tondut. *de praevent. p. 1. cap. 15. n. 16.* y Carleual *de iudicijs, tit. 3. disputas. 35.* D. Salgado *Reg. protect. 2. p. cap. 18. n. 27. & seqq.* en terminos de declinatoria, quando es para efecto de que se determine ante todas cosas vna accion perjudicial.

15 Con que à *sufficienti partium numeratione*, y por lo que dize vn texto del derecho comun, y que le ponderamos con especialidad para el intento, *ex l. 1. C. ubi caus. fiscal. vel diuin. dom. agant*, cuyas palabras son: *Non defensa mortis questionem apud Procuratores nostros non oporteret tractari, nec bona à fisco peti posse, priusquam de crimine confiterit apud eum, cui conuictis penam irrogare licet quis ignorat.* Y en la especie deste texto la razon de dudar fue, en que Tribunal se auia de conocer de vna confiscacion, que dependia de no auer el heredero, segun la obligacion en que le ponía el Senado Consulto Silaniano, acusado a los q̄ se dezia auer muerto al testador, y deciden, que primero era aueriguar el auer sido cierto el homicidio, a que se debía seguir la acusación del heredero en el Tribunal a quien tocaba su conocimiento, que el tratar ante los Iuezes Fiscales de la confiscacion de la herencia caida en comisso por la indignidad del heredero, argumento del priuilegio grande que tienen las causas, y acciones perjudiciales contra el interes del Fisco, que ha de callar, hasta tanto que aquellas se determinen.

16 Supuesto lo qual, y q̄ ya se atiende a la litis pēdencia del pleyto q̄ sigue la Iglesia Metropolitana de Burgos en el Tribunal de Su P.

cion q̄ resulta della, como puede el señor Fiscal traer al Consejo de Hazienda vn punto Ecclesiastico, y q̄ se cōtrouierte entre Comunidades, y personas Ecclesiasticas, quãdo este derecho formal, y primario de los diezmos es de tal manera Ecclesiastico, y espiritual, q̄ no se transfriere a las personas seculares, q̄ son incapaces de poseer derechos espirituales, pues lo q̄ se les transfiere es solo vn derecho menos principal, y secundario, deriuado, y producido del primero, como el efecto de su causa, el qual en la materia de diezmos, y en lo respectiuo a los dos nouenos, no se puede deducir, sin q̄ se deban aquellos, de que pone el papel q̄ hemos citado, y que se diò a la Reyna nuestra señora varios exēplos para fundar, q̄ primero es constituir en estado de deudor de diezmos al Cōuento, q̄ el poderle pedir en nõbre de su Magestad los dos nouenos: y Barbol. *de Parocho, cap. 28. §. 2. nu. 45.* no resuelue cosa alguna en quanto a la jurisdiccion de su Magestad, sobre pedir las tercias, sino que se remite a lo que escriue el señor Castillo *de tertijs, cap. 36.*

17 Y respeto de que por parte de la dicha Iglesia Metropolitana se ha procurado ayudar el intento del señor Fiscal, pidiendo se retēga su pleyto Ecclesiastico en el Consejo, para que ande debaxo de vnã cuerda con la demanda del señor Fiscal, con intento de q̄ la executoria que saliere en fauor de la Real hazienda, haga cōsequencia para el pleyto de los diezmos, que dize seguirã despues; y assi muy de proposito fundò su Abogado al tiempo de la vista el dia Martes 26. deste mes de Octubre, que la Iglesia tenia justicia clara para obtener en lo principal de los diezmos cōtra el Cōuento, quando no era del punto, y articulo sobre q̄ caia la controuersia, ni fuera del escrupulo que puede ocasionar la disposicion de la Bula *in Cœna Domini* a los mandamientos de que partes Ecclesiasticas sigã, y se refieren a materias mere espirituales con-

5
côtra personas, y Comunidades Eclesiasticas, y en Tri-
bunales Seculares, que como negocio tocante al fuero
interior, se referua su residencia para Tribunal mas su-
premo.

18 En lo que toca al articulo referido, y à que
deue corresponder la determinacion del Consejo, so-
bre si se ha de remitir, ò no el dicho pleyto Eclesiastico
de diezmos al Tribunal competente, a quien toca su
conocimiento (parando en el interim su curso la de-
manda puesta por el señor Fiscal D. Iuan Giles Pretel,
sobre la paga de los dos nouenos) se suplica à V. S. haga
reflexion en la litispendencia anterior del pleyto Ecle-
siastico; en que se puede dudar justamente, *quo iure*, se
aya traído al Consejo, quando en èl no puede auer pro-
nunciacion; y quando tambien por confesion del
Abogado de la dicha Iglesia Metropolitana, lo que se
juzgare, en quãto a los nouenos, no puede obrar excep-
cion de cosa juzgada en lo respectiuo a los diezmos, ò
se diera faltar todas las reglas vulgares de la *ley an-
cadem, l. de vnoquoque, & seqq. ff. de except. rei indi-
cat.* y a lo que discurre el señor Salgad. *de supplicat. ad
Sanctis. 1. part. cap. 12. num. 18.* por las tres identida-
des que deben concurrir, *verè, vel interpretatiuè*, pa-
ra que obre la excepcion de cosa juzgada en el caso
de este pleyto, cu ya especialidad (como hemos nota-
do) no concurre en ninguno de los pleytos q̄ se siguen
sobre tercias en el Consejo, de q̄ huuiesse pleyto pen-
diente anterior ante el Ordinario. Y aunque el señor
Castill. *de tertijs in d. c. 36. per tot.* funda latissimaméte
el derecho de la Real hazienda, y en consequencia el
punto de jurisdiccion del Consejo, afirmando auer
obtenido executoria los señores Fiscales de los
Colegios de la Compañia de Iesv.
sen tercias de todas las her
adquiriendo; sin embat

puesto el dicho señor D. Juan Giles Pretel (si fuera cierta la dicha executoria) nuevas demandas a los Colegios de la Compañia, que ya estauan vencidos; y tambien a vista deste vécimiento fuera superflua la alegacion que muchos años despues (pues la obra del señor Castillo salio el año de mil seiscientos y treinta y quatro, y la del señor Larrea el año de mil seiscientos y cinquenta y vno,) publicò el dicho señor Larrea, que citando como lugar capital para su intento el capitulo doze de el señor Castillo *in dict. tractat. de certijs*, no haze mencion de la executoria contra los Colegios de la Compañia, y dize (num. 22.) como actualmente se estauan siguiendo algunos pleytos en el Real Consejo de Hazienda, contra diferentes Iglesias Catedrales de España, y Conuentos de la Religion de San Geronimo, y despues de concluir su alegacion, sin referir el paradero que tuuo su pretension, siendo su costumbre, que quando vencia los pleytos cáta al fin de sus alegaciones la vitoria, todo es silencio, *in d. alleg. 27.* y lo que mas es, de ninguna manera cita, ni refiere lo que afirma el señor Castillo en fin del dicho cap. 36. con que tendrà disculpa quien dudare de la certidumbre de aquella executoria, ò seràn superfluas las demandas puestas a la Compañia por el señor Pretel, y sin proposito el trabajo del señor Larrea.

19 Y asì estimando, como se deve estimar, la determinacion del dicho pleyto Eclesiastico, perjudicial a la dicha demanda del señor Fiscal, asì por ser anterior, y tener a su fauor la disposiciò de la dicha ley *qui prior, ff. de iudicijs*, para que al pleyto mas antiguo siga el mas nueuo, y no al contrario, propone el Conuèto de San Juan estos breues apuntamientos, con firme eñes de tan conocida doctrina, è in- y a sus Ministros lo que les del Cesar, cuya pretension

sion tendrà lugar a su tiempo: así lo espera el Conuēto de S. Juan de Burgos se determine, mādando se buelua el pleyto de diezmos al Tribunal, y Iuez Eclesiastico competente, que del deua, y pueda conocer, y que en el interin que se fenece, se suspenda la profecucion de la demanda, que el dicho señor Fiscal Don Iuan Giles Pretel puso al Conuento. *Salua in omnibus, &c.*

Lic. D. Alonso Carrillo.

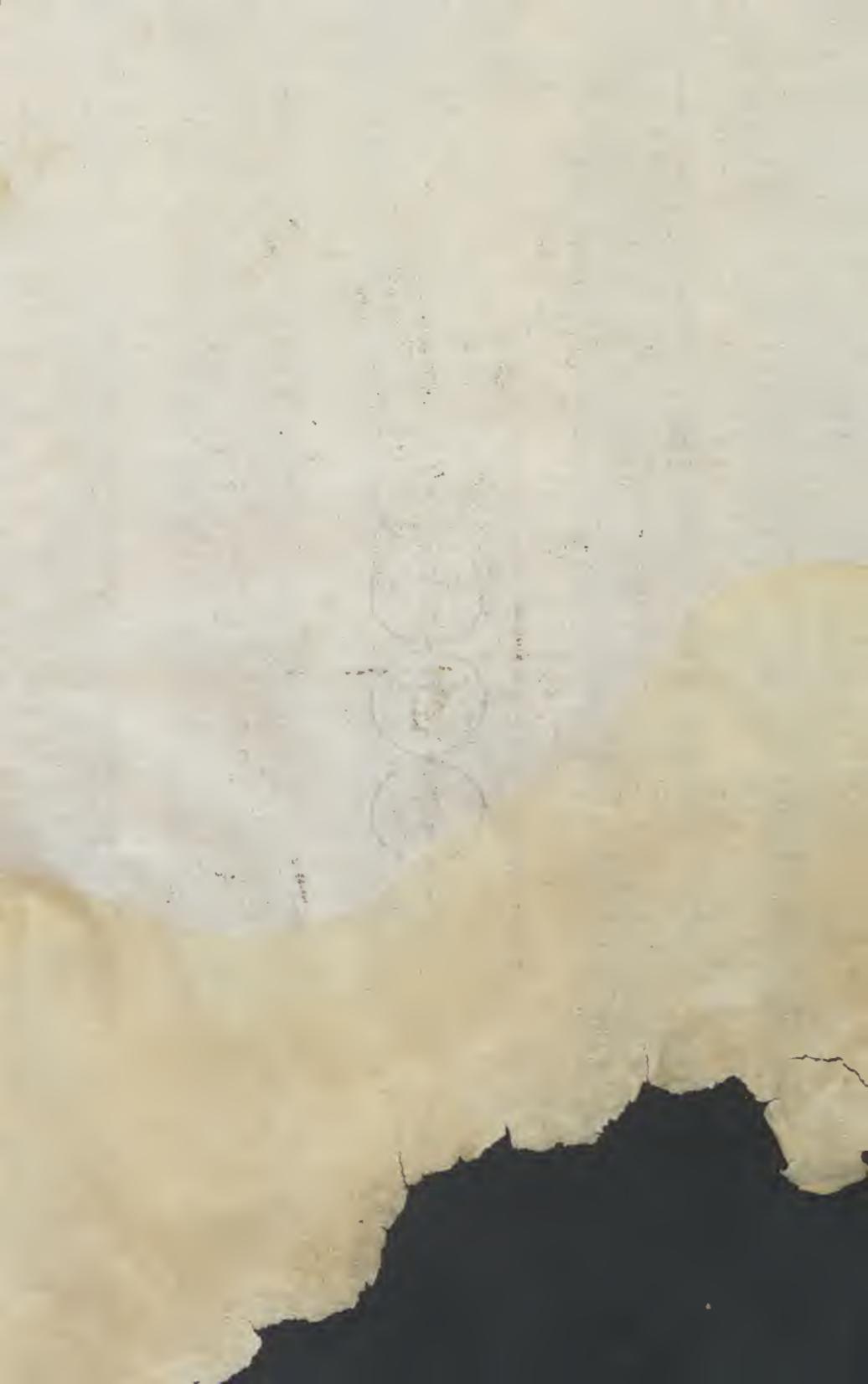
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.





三
五
十